

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4777/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
SEGURIDAD**

## Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“EL ACTO EMITIDIO FUE POR AGENTES VIALES DE ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, Y EL ACUERDO SEÑALA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PARA ENTREGAR LA UNIDAD REFERIDA O REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO.” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**NEGATIVA POR INEXISTENCIA**

## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4777/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4777/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142041822027425.**

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 01 primero de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo por inexistencia.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0435022.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4777/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 14 catorce de septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4622/2022, el día 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe. Se da vista.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio CGES/UT/6418/2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	01/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	28/septiembre/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por la siguiente causal:*

*...  
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En tal sentido, se advierte que se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en la normatividad antes transcrita, en virtud de que el sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, **modificó** el acto que se le reprochaba en el recurso que se resuelve, *la inexistencia de lo solicitado*– llevando a cabo también **actos positivos**, fundando y motivando su incompetencia, asimismo señaló que realizó una revisión a la plataforma de multas advirtiendo que las multas vehiculares declaradas como nulas en la sentencia definitiva ya se encuentran canceladas; por lo que se señalan las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO*

DE EXPEDIENTE 1367/2021 DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2022” (sic)

Por lo que el sujeto obligado después del análisis de la información mencionó, que su solicitud resulta **negativa por inexistencia**, señalando lo siguiente:

Oficio CGES/UT/5987/2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- - - **PRIMERO.**- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien admitirla y, en cumplimiento a la disposición establecida en el numeral 83 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, realizó la búsqueda de la información requerida en el área competente, por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima resolver su solicitud de información en sentido **Negativo, por tratarse una de información que se encuentra fuera del ámbito de competencia de este sujeto obligado**; así pues, con el objetivo de no obstaculizar el derecho al acceso a la información del C. solicitante esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad de conformidad al numeral 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; llevó a cabo las gestiones necesarias a fin de agotar búsqueda de dicha información peticionada, de la cual se estimó podían pronunciarse al respecto, por lo cual esta Unidad de Transparencia procedió a girar atento oficio al área que se estimó ser competente para conocer y pronunciarse en torno a la solicitud en materia, en donde resultó competente la **DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DE JALISCO**, quien en respuesta al requerimiento de información remitido en tiempo y forma por esta Unidad de Transparencia, indicó lo que se precisa en el libelo **SSE/DGJ/DJC/ET/822/2022**; receptado en esta Unidad de Transparencia **el día 29 de agosto del año 2022 dos mil veintidós**; el cual se adjunta al presente para mayor ilustración, y con la cual se da por atendida su referida solicitud de acceso a la información.

Por lo cual, del análisis practicado al contenido de la solicitud de información pública de referencia, se arriba a la conclusión de que este sujeto obligado **NO ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE EN TORNO AL FONDO DE LO SOLICITADO**.

De los anterior se colige que la información peticionada **es una facultad originaria propiamente de otras dependencias**, quien pudiese contar con dicha información bajo su resguardo, por lo que atendiendo a la literalidad de la información peticionada así como a las facultades, atribuciones y a la naturaleza de las funciones de las áreas que forman parte de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y las dependencias sectorizadas a la misma, se actualiza la imposibilidad de pronunciarse en torno a la pretensión del Ciudadano en virtud de que dicha información no es generada por este sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta que remitió el sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando concretamente:

**“EL ACTO EMITIDIO FUE POR AGENTES VIALES DE ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, Y EL ACUERDO SEÑALA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PARA ENTREGAR LA UNIDAD REFERIDA O REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO.” (Sic)**

Por lo que el sujeto obligado, a través del informe en contestación reitera su respuesta y complementa señalando lo siguiente:

Oficio CGES/UT/6418/2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia.

“(.-.)

Esta autoridad confirma y complementa su respuesta emitida mediante oficio SSE/DGJ/DJC/ET/822/2022, confirma en el sentido de que: esta Autoridad no ha sido requerida por el Tribunal competente para efectuar el cumplimiento, en consecuencia tampoco se le ordenó realizar ningún trámite, por lo que no somos competentes para dar cumplimiento; ello en razón de que de la revisión del auto que adjunta a la solicitud, se

advierte que si bien es cierto en fecha 15 de agosto del 2022, la segunda sala dictó un auto dentro del expediente 1367/2022 en el cual requiere cumplimiento, esta Autoridad no ha sido notificada del mismo, por lo tanto no está facultada para realizar ningún trámite; por otra parte, se complementa la respuesta, en el sentido de que en cuanto al contenido del auto que está ordenando la devolución del vehículo, dicho trámite no es competencia de esta Autoridad sino que deberá efectuarlos ante la Secretaría de Administración por ser la facultada para ello.

...

No menos cierto es que, tal y como se lee en el acuerdo transcrito y contrario a lo que afirma el recurrente, en ningún lugar del texto la sala adujo que esta Secretaría de Seguridad fuese parte demandada, sino que únicamente menciona: "se requiere a la demandada", y en el boletín electrónico ésta no es una Autoridad Demandada, por lo que no es legalmente procedente dar cumplimiento a un acuerdo solo por deducciones o por el solo hecho de ser solicitados por un particular, pues como Ente Administrativo debe sujetar su actuar a la esfera del derecho, por lo tanto, efecto de realizar dichas actuaciones le es estrictamente necesario que se lo ordene la Autoridad competente mediante una resolución o acuerdo debidamente fundado y motivado, para que este revestido de coercitividad para acatarlo y luego entonces se lo haga saber a la Autoridad ejecutora para que una vez debida y legalmente notificado, conforme a sus procesos cumplimente la orden requerida, lo que en el caso concreto no ha ocurrido, pese a lo anterior, al realizar una revisión en la plataforma de multas vehiculares se corroboró que

(...)"

las declaradas como nulas en la sentencia definitiva ya se encuentran canceladas, por lo que conforme a la competencia que tiene la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco se encuentra cumplida cabalmente.

Resulta importante señalar que a consideración de este sujeto obligado quedó correctamente atendida la solicitud del ciudadano ya que no obstante que en el acuerdo en comento se refiere que "se requiere a la demandada para que dentro del término de 5 cinco días, devuelva la actora el vehículo motocicleta..." el mismo no nos ha sido notificado por la Autoridad ordenadora.

Es importante advertir que, suponiendo sin conceder, que el aludido acuerdo hubiese sido notificado, lo ordenado en el mismo no es competencia de esta Autoridad ya que conlleva entonces a que se deba realizar la devolución vehicular y esta es una consecuencia accesoria al acto principal en la que este sujeto obligado no tiene competencia para cumplimentar por carecer de facultades legales para ello, es decir que si ya se hubiese notificado el auto a esta Dependencia también se les habría hecho del conocimiento que no somos competentes para realizar las gestiones de devolución de vehículos.

Fundamentando lo anterior, de conformidad en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, en el Artículo 32 bis, en el cual se mencionan expresamente las facultades de dicha Secretaría en cuanto a vehículos se refiere, las cuales para su fácil entendimiento se transcriben a continuación:

Con motivo de lo anterior el día 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 18 dieciocho de octubre del año en cita, la Ponencia

Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, mediante **actos positivos** manifestó que realizó una revisión a la plataforma de multas advirtiéndole que las multas vehiculares declaradas como nulas en la sentencia definitiva ya se encuentran canceladas.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,



de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4777/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----HKGR